

Año: 2019

Expediente: 13216/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de noviembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **iniciativa de reforma por derogación del inciso b) de la fracción I, del artículo 37 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

La presente iniciativa tiene por objeto eliminar la atribución de los síndicos municipales para intervenir como agentes del ministerio público, por trasgredir disposiciones constitucionales y legales.

La figura del síndico municipal se fundamenta en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado”.

(...)

La disposición anterior se replica en el artículo 118, fracción I, de la Constitución Política del Estado.

Los municipios de Nuevo León acuerdo con su número de habitantes, pueden incluir **uno o dos** síndicos, según lo dispone el artículo 19 de la Ley de Gobierno Municipal, que textualmente dice:

ARTÍCULO 19.- Para determinar el total de miembros del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, tomando como base el número de habitantes del último censo de población, de acuerdo a lo siguiente:

I.- En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico Municipal, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan.

III. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y

III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan". (énfasis propio)

De acuerdo con la fracción I del artículo invocado, los ayuntamientos de Abasolo, Agualegas, Higueras, Gral. Treviño, Vallecillo, Parás, Los Aldama, Dr. Coss, Higueras, Gral. Bravo, Los Herreras, Los Ramones y Melchor Ocampo, se integran con **un síndico**; mientras que al resto de los municipios del estado les corresponden **dos síndicos**.

Por otra parte, las funciones del síndico segundo, o en su caso del único síndico, se establecen en el artículo 37 de la misma ley, en la parte que interesa destacar:

"ARTÍCULO 37.- En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal:

I.- Corresponde al Síndico Primero

a). - a h).- ...

II.- Corresponde al Síndico Segundo:

a). - Vigilar que todos los servidores públicos municipales de elección popular y los de la Administración Pública Municipal, de nivel directivo o superior presenten oportunamente las declaraciones de su situación patrimonial en términos de la Ley;

b).- Asumir las funciones de Ministerio Público, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; y

c).- Estar informado del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se

puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleva a cabo la administración municipal, así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio

III.- Son atribuciones y obligaciones comunes:

a).- a h).- ...”

Como se desprende del texto resaltado, entre las atribuciones del síndico segundo, o en su caso, las del único síndico, está desempeñarse como Ministerio Público, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

Cabe mencionar que la Procuraduría General de Justicia, tanto del ámbito federal, como en el local ya no existe. En su lugar se creó la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, respectivamente.

Al respecto, el Artículo 102, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente

“Artículo 102.

A-*El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio”.*

A su vez, Por su parte, el artículo 87 de la Constitución Política del Estado,, preceptúan lo siguiente:

“*El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado* que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y otra especializada en Delitos Electorales, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine la Ley.

La Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley. (Énfasis propio)

Como se observa, en el ámbito local, el Ministerio Público, se ejerce ahora por la Fiscalía General de Justicia del Estado, como un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley.

Por lo tanto, bastaría con alegar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es inexistente, para derogar en automático, el inciso b) de la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

Sin embargo, derogar el inciso b) referido, para **eliminar la atribución del Síndico Municipal para actuar como Ministerio Público, que es el propósito de la presente iniciativa,** deriva de otras consideraciones de fondo, que se mencionan a continuación.

Por principio de cuentas, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, según lo dispone el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4. El Ministerio Público constituye una institución única e indivisible que ejerce sus atribuciones con respeto a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad”.

Lo anterior significa que no puede existir otra autoridad distinta al Ministerio Público, que bajo cualquier denominación, ejerza las atribuciones que a éste le mandata la constitución y la ley.

A su vez, las atribuciones del Ministerio Público, como institución que representa a la sociedad, se establecen en el artículo 8 de la precitada ley, que transcribimos literalmente:

ARTÍCULO 5. El Ministerio Público es la institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, dirigir la investigación de los delitos y brindar la debida atención y protección a las víctimas; perseguir a los posibles responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes, en los casos en que señalen las leyes; efectuar las intervenciones que le correspondan en materia de extinción de dominio y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan”.

Esta disposición deja en claro que el Ministerio Público es el único facultado para dirigir la investigación de los delitos y brindar la debida atención y protección a las víctimas; perseguir a los posibles responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes, entre otras atribuciones.

Por otra parte, los artículos 51 y 52, de la misma ley, contienen los requisitos para ingresar como Agente del Ministerio Público, como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 51. Para ingresar como servidor público de la Fiscalía General, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, se requiere:

- I.- Acreditar buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por el Código Penal en el Estado, ni estar sujeto o vinculado a proceso penal;
- II.- No estar suspendido ni estar inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de las normas aplicables;
- III.- Aprobar el proceso de evaluación y formación inicial conforme a los lineamientos y bases del servicio de carrera, con las excepciones que señalen las leyes;
- IV.- Acreditar los exámenes y evaluaciones de Control de Confianza, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V.- No hacer uso de estupefacientes, enervantes u otras sustancias psicotrópicas sin justificación médica que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- VI.- Los demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52. Además de los requisitos contenidos en el artículo anterior, para ingresar como Agente del Ministerio Público, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Contar con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con la correspondiente cédula profesional; y
- III.- Los demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones aplicables.”

Como se desprende de los últimos dos artículos transcritos, para desempeñarse como Agente del Ministerio Público se deberán cubrir requisitos rigurosos, entre otros, acreditar exámenes y evaluaciones de Control de Confianza; además, contar con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas.

Por su parte, a los síndicos municipales no se les exige este tipo de perfil, ya que se trata de un cargo de elección popular. Por mismo, lo pueden representar profesores, polítólogos, obreros, campesinos, o incluso, quienes carezcan de estudios. Ello es así, ya que la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, no exige grado de escolaridad para desempeñarse como síndico. La misma circunstancia sucede con la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

No obstante, en algunos municipios el síndico puede ser alguien con una preparación en el ámbito jurídico; pero, aun así, dista mucho del perfil específico del Ministerio Público.

Por ello, resulta ilegal asignar al síndico municipal funciones de Ministerio Público para las que no está capacitado; además de que resultan violatorias a la Constitución local y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Por lo tanto, en respeto al estado de derecho, la presente iniciativa, propone derogar el inciso b) de la fracción II del artículo 37 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Por lo antes expuesto y fundado, de la manera más atenta, solicitamos a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único. - Se deroga el inciso b) de la fracción II del artículo 37, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37.- ...

I.- ...

a). - h). - ...

II.- ...

a). - ..

b). - Derogado

c). - ...

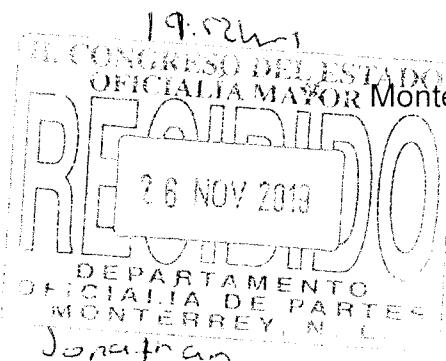
III.-

a). - a h). - ...

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -



Monterrey, Nuevo León, a 26 de noviembre de 2019

Ma. Dolores Leal Cantú
Dip. Ma. Dolores Leal Cantú